

Señor (a),
JUEZ CONSTITUCIONAL – REPARTO
Armenia, Quindío

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA GLADIS ROA DE GIL

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO

VINCULADOS: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GENOVA QUINDÍO y FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ

DIEGO LEÓN VALENCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.727.042 expedida en Armenia Quindío y Tarjeta Profesional No. 238.292 del C.S. de la Judicatura, adscrito a la firma de **ABOGADOS DEL EJE CAFETERO S.A.S.**, identificado con el NIT.901517468-1, actuando como apoderado judicial de la señora **MARIA GLADYS ROA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Génova Quindío, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.672.914 de Génova, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del Derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo la presente Acción de Tutela en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO en amparo del derecho fundamental de protección al debido proceso, al derecho a la igualdad y al acceso a la administración de Justicia, por defecto procedimental, defecto material o sustantivo y desprendimiento de los precedentes jurisprudenciales. Esta Acción Constitucional tiene sus fundamentos en lo siguiente.

HECHOS

- 1.- El señor FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ, inicio proceso Ejecutivo Singular en contra de los señores MARIA GLADIS ROA DE GIL y PEDRO PABLO GIL BRAVO, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Génova Quindío, bajo radicado 2020-00038-00.
- 2.- El 10 de septiembre del 2020, se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar en contra de mis apoderados.
- 3.- En tiempo oportuno fue contestada la demanda y por medio de auto del 20 de abril del 2021, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la parte demandante.
- 4.- El 04 de mayo del 2021 el apoderado de la parte demandante, presentó oposición a las excepciones.
- 5.- Por medio de auto del 01 de junio del 2021, se fijó fecha para audiencia inicial, para el 13 de julio del 2021 a las 09:00 am.
- 6.- Por medio de auto del 12 de julio del 2021, se aplazó audiencia, misma que estaba programada para el 13 de julio del 2021 a las 09:00 am.
- 7.- Por medio de auto del 30 de julio del 2021, el despacho una vez revisado la solicitud de nulidad de todo lo actuado, manifestó que, se encontraban en una causal de la misma, toda vez que uno demandado, señor Pedro Pablo Gil Bravo fue notificado de manera errónea.
- 8.- Por medio de auto del 25 de noviembre del 2021, notificado por estado el 26 de noviembre del 2021, el Despacho resuelve en declarar la nulidad de los actos notificados relacionados con el demandado Pedro Pablo Gil Bravo y de las actuaciones posteriores emitidas dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor demandante, en contra de mi apoderada María Gladis Roa de Gil y Pedro Pablo Gil Bravo. Por otro lado, el demandado Gil Bravo

quedó notificado por conducta concluyente.

9.- Por medio del auto del 25 de enero del 2022, se corrió traslado a la parte demandante sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

10.- Por medio 28 de abril del 2022, se fijó fecha para audiencia el 08 de junio del 2022, para llevar a cabo la audiencia del artículo 372.

11.- Por medio de sentencia 017 del 30 de junio del 2022, se dictó sentencia en Primera Instancia en el que se resolvió, “[...] *Tercero: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pero solo en cuanto a la demandada MARIA GLADYS ROA*” [...]. *En contra de mi poderdante Pedro Pablo Gil Bravo, se declaró la prescripción.* Por lo que, para la defensa de los intereses de la parte demandada es ilógica dicha decisión, pues los dos demandados constituyen una sola parte y no puede decidirse a ellos como partes demandadas independientes.

12.- Debido a lo anteriormente expuesto, se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia 017 del 30 de junio del 2022 en la citada audiencia y se realizaron los reparos como los ordena en el inciso 2° del numeral 3 del Art. 322 del C.G del Proceso.

13.- Teniendo en cuenta que el Juzgado al cual se remitiría el proceso para la alzada es un Juzgado de un Municipio, Calarcá, cuya consulta por la plataforma de internet puede ser difícil, los tutelante dispusieron el día 06 de julio del 2022, por medio de correo electrónico allegar el escrito de sustentación de la apelación de la sentencia 017 del 30 de junio del 2022 al *A quo*, para que este, con el proceso la remitiera al *Ad quem*.

14.- Surtido el trámite del recurso de apelación correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Calarcá Quindío bajo el radicado No. 2020-00038-01.

15- Por medio de auto del 06 de diciembre del 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Calarcá Quindío, hizo devolución del expediente para que el *A quo* se pronunciara sobre la concesión de los recursos interpuestos por las partes.

16.- Por medio de auto del 13 de enero del 2023, se concedió el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra el fallo emitido el 30 de junio del 2022.

17.- Una vez en el despacho donde se tramitaría la apelación, este mediante auto del 10 de julio del 2023 admitió el recurso de apelación interpuesta por las partes contra el fallo emitido el 30 de junio del 2022.

18.- El despacho en auto del 25 de agosto del 2023 declara desierto el recurso de apelación por considerar que no fue sustentado dentro de la oportunidad procesal,

19: Como quiera que la sustentación de la apelación se había allegada al Juzgado de Primera Instancia Civil, se consideró que se había vulnerado los derechos de los demandados al debido proceso y acceso a la administración de Justicia y procedieron a interponer una Acción de Tutela la cual conoció en Primera Instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Civil- Familia Laboral, con ponencia de la Dra. Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez bajo el radicado No. 63-001-22-14-000-2024-00007-00 (RT-016), quien mediante sentencia fechada a 25 de enero del 2024 denegó el amparo deprecado.

20: El Fallo de la Acción de Tutela citada anteriormente fue impugnada dentro del término legal y este fue remitido a la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil- donde con ponencia del Dr. Fernando Augusto Jiménez Valderrama (número interno (STC2180-2024) Mediante Sentencia fechada a 1° de febrero del 2024, revocó la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia y en su lugar concedió la Tutela y amparó lo derechos de los accionantes y dispuso darle tramite a la apelación por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Calarcá Q.

21: El Juzgado tutelado, mediante auto No. 348 de fecha 12 de marzo de 2024 y en cumplimiento al fallo de Tutela concedido, dispuso el trámite del recurso de apelación.

22: El Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Calarcá Q mediante sentencia de Segunda Instancia fechado a 2 de septiembre del 2024, confirmó el fallo del Juzgado Promiscuo Municipal de Génova Quindío.

23: Nuevamente se hace necesario acudir a este instrumento constitucional, como lo es la Acción de Tutela a fin de proteger los derechos fundamentales al debido proceso de mi prohijada, señora MARIA GLADYS ROA, por defecto procedimental, defecto Material o sustantivo, desprendimiento de los precedentes jurisprudenciales como adelante se explicará.

24: Es importante mencionar que esta Acción no la coadyuva el señor Pedro Pablo Gil Bravo, por cuanto el citado ciudadano falleció el día 9 de marzo del 2024 (se allega prueba)

25: El defecto procedimental se materializa cuando el despacho Judicial de Segunda Instancia, aquí Tutelado, no aborda el objeto completo de los reparos del fallo del Juzgado de primera instancia, que de forma resumida fueron dos, a saber i) La no aplicación de las normas sustanciales y de la Jurisprudencia sobre la prescripción de los deudores solidarios de la obligación demandada y ii) El debate exceptivo de los demandados cuando afirmaban nunca haber tenido un negocio con efectos sinalagmático con el demandante y que diera origen a la obligación demandada.

26: Como se puede observar sin mayores reparos desde la excepciones, los demandados se opusieron a la demanda mediante la excepción de cobro de no debido e inexistencia del negocio que dio origen al título, estas excepciones fueron objeto, igual que la prescripción, de debate probatorio demostrando que el demandante se aprovechó de una situación de calamidad de los demandados para obligarlos a firmar el título valor base de recaudo en el ejecutivo, excepción que en primera instancia no gozó de su debida confrontación probatoria y su análisis jurídico y Jurisprudencial; así pues, también fue base de apelación y fuente de sustentación para haber sido analizado en la apelación, lo cual brillo por su ausencia en la sentencia Tutelada pese a que si se menciona en el recuento de los hechos de la misma providencia; esta ausencia de abordar todos los temas objeto de apelación hacen que esta acción de Tutela sea procedente por violación al debido proceso por defecto procedimental.

27: Ahora, en lo que corresponde al estudio efectuado por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá en su sentencia objeto de este instrumento constitucional (Sentencia de Segunda Instancia) en lo que respecta a la prescripción de la acción cambiaria de los dos demandados, cuando se discute que, al tenor normativo y jurisprudencial cobija a ambos pese a que uno de ellos se había notificado antes que se produjera ese efecto jurídico conforme a lo reglado por el artículo 94 del Código General del Proceso.

28: La presente Acción de Tutela posee relevancia Jurídica, por cuanto, este profesional del Derecho no lo encontró un precedente Horizontal que diera lucidez al debate en torno a un aspecto análogo de nuestro caso como lo es la aplicación de la figura de la prescripción a una pluralidad de demandados relacionados en una obligación cartular, cuando al tenor del artículo 94 *ibid*, uno de ellos se notificó dentro del imperioso termino que dicha norma configura y el otro demandado lo hace por fuera del mismo, lo cual coligió en primera instancia que dicho fenómeno extintivo solo aplicaba a uno de los demandado y al otro no, tesis confirmada en Segunda y que es objeto de este medio de protección.

29: Denuncio la violación al debido proceso por defecto material o sustantivo e inaplicación de los precedentes que de forma clara, concreta y precisa a la ausencia de un análisis de fondo sobre las normas que regulan el objeto del debate del proceso civil; contrario a la sentencia como hito presentada por el Juzgado Tutelado, de la Sala de Casación Civil con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta Sentencia SC712-2022 radicación No. 11001-31-03-015-2012-00235-01, que si bien es cierto, aborda el tema de la prescripción y su interrupción conforme a análisis contrastado con el citado artículo 94 de nuestro procedimiento general civil, se aleja de la supuesta analogía que el mismo Juzgado Tutelado le quiere hacer relucir y que conlleva incluso a una falsa motivación.

30: A *contrario sensu*, soporto una tesis abordando un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada, Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO en Sentencia de Tutela STC8318-2017 con Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01219-00 del 13 de Junio del 2017, en un asunto que, si bien es cierto en principio, no es análogo al nuestro, pues aborda el debate del asunto con cuatro demandados, siendo objeto del mismo, el análisis de “*la modificación introducida por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 al canon 2536 del C. Civil, en cuanto posibilita que «una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el término», ha dado lugar a disimiles interpretaciones asumidas por tribunales y jueces del país, que en oportunidades anteriores se consideraron razonables; empero, esta postura no ha sido correctamente comprendida por los operadores jurídicos, lo que ha generado un estado de incertidumbre en torno a los efectos de la interrupción de la prescripción civil; situación que amerita la intervención de la Corte a fin de valorar cuál de las posiciones resulta ajustada al ordenamiento jurídico y se acompasa con el orden constitucional.*”

En dicha Sentencia, el Alto Tribunal, cierra la controversia manifestando:

“4.3.- Aunado a ello, la Sala sobre esta temática tuvo la oportunidad de manifestar en sentencia de fecha 9 de septiembre de 2013, radicado C-2006-00339-01, que «la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil»; providencia citada por la Corte Constitucional en la sentencia adiada 13 de mayo de 2015 (T-281/215), a través de la cual, esa Corporación acogió la hermenéutica advertida en el señalado pronunciamiento.

Lo que si es relevante a nuestro asunto y es acá donde tiene analogía, la misma Sentencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, puntualizó y para nuestro interés lo siguiente:

“5.- Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado».

6.- Decantado lo precedente, se destaca que en el sub examine, las citadas disposiciones y los aludidos precedentes no fueron acatados puntualmente por el ad-quem acusado, dado que, si bien es cierto, reconoció la solidaridad existente entre las cuatro sociedades ejecutadas, pues las reconoció como signatarias del pagaré objeto de cobro en un mismo grado, también lo es, que incurrió en error cuando señaló que en la medida en que la interrupción no es indefinida en el tiempo, la prescripción debe volver a contabilizarse a partir del hecho generador de aquella, para el caso que nos ocupa, desde la notificación al tercer demandado, esto es, el 29 de mayo de 2012, luego entonces, los 3 años de que trata el Código de Comercio cuando de la acción cambiara consagra, vencían el 29 de mayo de 2015 y, el enteramiento de la compañía CM Construcciones y Mantenimiento acaeció hasta el 15 de julio de ese año, situación fáctica con la que advirtió que el trienio exigido estaba cumplido, concluyendo que en virtud de la solidaridad, prescrita la obligación para uno también lo es para todos.

6.1.- Se resalta que contrario a lo definido por el tribunal, contenida en el pagaré ejecutado fue suscrita por cuatro (4) deudores, realidad que para la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como «regla general» que en tratándose de la «interrupción de la prescripción» respecto de un «deudor cambiario» dicho beneficio no se extiende a los demás, empero, estipula como «regla excepcional», que si se trata de «signatarios de un mismo grado» el favorecimiento de uno cobija a los demás; regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia (art. 2540).” (subrayado y negrilla mío)

31: La anterior conclusión la emana el Alto Tribunal de Justicia, tras un análisis e interpretación sistemática de las normas sustanciales del Código de Comercio que dispone en los cánones 632 *“cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligaran solidariamente (...)”* y 792 *“las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado”*.; siendo esta disposición de carácter especial aplicable a los títulos valores. Podría decirse que de manera clara y sin discusiones que el girador del título no le opera la solidaridad con los aceptantes, pero verificado el título valor, dicho girador es desconocido a mi mandante, no es la firma de ninguno de los demandados y nunca fue integrado al proceso por decisión del demandante por ser un litisconsorte facultativo.

32: El despacho Tutelado no realizó esa interpretación sistemática de las normas sustanciales y no abordó apropiadamente la Jurisprudencia ni mucho menos los precedentes, como el que presenta el suscrito que si resolvía el asunto de fondo del objeto de apelación, por cuanto, los requisitos normativos que define la citada Sentencia se reúnen en nuestro caso Civil como son: i) Los demandados son aceptantes en el mismo grado del título valor por valor de 50'000.000 demandado en el proceso ejecutivo radicado al No. 2020-00038, es decir, son **signatario en un mismo grado**, lo cual los hace solidarios y favorecidos por la prescripción alegada por la excepción que trae el artículo 792 de la Codificación Mercantil.

33: Por mandato del artículo 792 del Código de Comercio *“las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, **salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado.**”* (Subrayado fuera del texto).

34: Siendo el señor PEDRO PABRO GIL, suscriptor de la misma letra que la demandada MARIA GLADIS ROA, en un mismo grado, es claro que existe entre ellos solidaridad respecto de la obligación y siendo la excepción de prescripción de carácter real y no personal, y es por ello que los actos efectuados por cualquiera de los deudores solidarios, respecto del reconocimiento de la obligación u otro acto análogo que genere la interrupción de la prescripción, interrumpe el término en general y tiene efectos frente a todos los deudores y de igual manera, la proposición de la excepción extintiva por uno de tales deudores, beneficia a los otros, con quienes tiene solidaridad.

PRETENSION

Se amparen los derechos fundamentales demandados de mi prohijada y se declare la nulidad sentencia de Segunda Instancia fechada a 2 de septiembre del 2024 dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá Q, que confirmó el fallo del Juzgado Promiscuo Municipal de Génova Quindío, por los vicios denunciados.

En virtud de los anterior, se le ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Calarcá que dicte un nuevo fallo, dentro del término que usted, señoría ordene, aborde todos los asuntos objetos de la apelación y efectuando una interpretación sistemática de las normas sustanciales y los precedentes jurisprudenciales para resolver en segunda instancia, amén del sustento argumentativo

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales. La constitución de 1991 la establece en los siguientes términos:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacer. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta

acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”

DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

El defecto material o sustantivo es aquel vicio relacionado con la interpretación y aplicación de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, que tiene una incidencia directa en la decisión y del que se puede predicar que de forma directa y autónoma lesiona los derechos fundamentales.

Sobre el defecto material o sustantivo consultar las sentencias de unificación de la Corte Constitucional SU-448 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo y SU-917 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

Solo puede plantearse la transgresión del precedente si se demuestra: (i) la existencia de una o varias decisiones judiciales que guardan identidad fáctica y jurídica con el caso en que se solicita su aplicación (existencia del precedente); (ii) que tales decisiones (precedentes) eran vinculantes para la autoridad judicial demandada, tanto por ser el precedente vigente, como por tener la fuerza vinculante suficiente (precedente vinculante); (iii) que la decisión judicial que se cuestiona en sede de tutela es contraria al precedente vinculante (contradicción con el precedente vinculante), (iv) y que el juez de instancia no presentó una justificación razonable para apartarse del precedente vinculante (inexistencia de justificación razonable para separarse del precedente).

Algunas reglas para examinar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, por desconocimiento del precedente, al respecto, consultar la sentencia de marzo 27 de 2013, exp. 11001-03-15-000-2013-02741-00. M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Así mismo, se puede analizar la sentencia T-1108 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, de la Corte Constitucional.

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero que se está incurriendo en amenaza y vulneración al derecho fundamental de protección al debido proceso, al derecho a la igualdad y al acceso a la administración de Justicia, por defecto procedimental, defecto material o sustantivo y desprendimiento de los precedentes jurisprudenciales

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

El debido proceso:

El debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.

La Corte Constitucional, ha fijado precedente del ineludible apego que deben tener las autoridades Judiciales sobre el Debido Proceso, traemos a colación la Sentencia SU116/18, que sostiene: El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa[90], de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas

en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”[91]. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico” [92].

Referencias citadas de la Corte: [90] Cfr. Sentencia C-401 de 2013. [91] Sentencia C-617 de 1996. Reiterada en la sentencia C-401 de 2013. [92] Sentencia C-799 de 2005.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

De conformidad con lo anterior, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que: (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño. (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona. (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable (M. P. Diana Fajardo).

JURAMENTO.

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS

Solicito que se tenga como tal las siguientes:

Poder para actuar.

- Registro Civil de Defunción de PEDRO PABLO GIL BRAVO.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

- Solicito realizar la inspección judicial al expediente radicado bajo el No. 633024089001-2020-00038-00 (primera Instancia) (01) (segunda Instancia) (02) (Segunda Instancia) que se encuentra en el Juzgado Promiscuo Municipal de Génova Quindío. Que contiene el Fallo Tutelado de Segunda Instancia de fecha 2 de septiembre del 2024, el escrito de Sustentación de la Apelación y demás documentos necesarios para el estudio de esta Acción Constitucional.

NOTIFICACIONES.

El Accionado: **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO**; en la Cra 24 42-14 Calarcá Quindío E-Mail. jjctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vinculado: **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GENOVA QUINDÍO**, Carrera 12 # 25-58 palacio municipal Génova, jprmpalgenova@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vinculado: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ Carrera 11 No. 20-02 Génova Q,
juancagonzalez176@hotmail.com y su apoderado, Dr. RAFAEL FERNANDO GIL SIERRA Calle 22 No.
12-17 edificio Venecia Local 2 E-mail: notificaciones@integraljuridico.com

El suscrito y los accionantes se pueden notificar en la Calle 14 No. 13-13 segundo piso, frente a la EDEQ
Armenia - Quindío. Tel. 3147774604. E-Mail. abogadosdelejefcafetero@gmail.com-

Cordialmente,



DIEGO LEÓN VALENCIA

CC. No. 9.727.042 de Armenia Quindío

T.P. No. 238.292 del C.S de la Judicatura